

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023136631-019-000



Fecha: 2024-02-13 17:03 Sec.día1683

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023136631-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-6557
Demandante : YULIANA MOLINA ARTEAGA

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **YULIANA MOLINA ORTEGA** demandó a **BANCOLOMBIA**, a efectos de que proceda a “i) Declárese civil y contractualmente responsable a BANCOLOMBIA S.A., en los perjuicios sufridos por YULIANA MOLINA ARTEAGA con ocasión de los débitos realizadas el día 12 de noviembre de 2023 de la cuenta de ahorros finalizada en 37- 79, por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000); ii) Como consecuencia de la pretensión primera, se condene a BANCOLOMBIA S.A. RESTITUIR INDEXADOS los valores debitados el día 12 de noviembre de 2023 de la cuenta de ahorros finalizada en 37-79, cuya titular es YULIANA MOLINA ARTEAGA, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000); iii) Se condene al demandado en agencias en derecho, las cuales según acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 debido a la clase de proceso y su cuantía oscilara entre el 5% y el 15% del total de las pretensiones solicitadas; iv) Se condene al demandado en las costas”

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendaro 28 de diciembre del 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada BANCOLOMBIA S.A., que en termino la contesto (derivado 011), solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A, pues una vez finalizado el proceso de verificación

y de investigación por parte de la entidad financiera la información suministrada por el cliente, a título de atención comercial procede a el día 30 de enero del 2024 hace la devolución del valor reclamado, con abono a la cuenta de ahorro ***3779 de titularidad de la demandante por valor de \$257.000., véase la imagen adjunta que se allega con el cumplimiento por parte de la entidad financiera demandada con el memorial de pago (derivado 017).

NOMBRE: YULIANA MOLINA ARTEAGA
NIT: 1037600320
TELEFONO: 3023932202
FAX:
CUENTA ABONADA: 31016513779
TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro
BANCO: Bancolombia
BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500021728
FECHA DE PAGO 30.01.2024
PAGINA 1 de 1

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PFP2024205590	257.000,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	257.000,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	257.000,00-			

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Al respecto, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: "Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario". De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

De lo anterior lo anterior, y en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente la señora **YULIANA MOLINA ORTEGA** se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denomino

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A, por lo que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

Conforme a las demás pretensiones y teniendo en cuenta el artículo 361 y siguientes del CGP, referente a las costas se hace alusión siguiente *“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”*; en el caso en cuestión, al no haberse demostrado los argumentos presentados por la parte solicitante o demandante, se puede concluir que no procede la concesión de costas y honorarios, Esto implica que se deben establecer criterios claros y transparentes para su tasación y liquidación, evitando cualquier arbitrariedad o discrecionalidad.

A partir de lo anterior, analizados los medios de prueba recopilados en la actuación, se observa que más allá del dicho del actor no se encuentra acreditada la existencia de los costos, por lo que no hay lugar a acceder al reconocimiento de dicha pretensión.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la carencia de objeto del proceso ante la devolución del recurso reclamado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

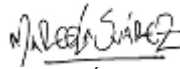
Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 14 de febrero de 2024



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario